

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

SMART CONNECTION, LLC.,

Apelante,

v.

**MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;**  
ASEGURADORA XYZ;  
COMPAÑÍA  
REASEGURADORA DEF;  
FULANO DE TAL, FULANA  
DE TAL y la sociedad legal de  
gananciales compuesta por  
ambos,

Apelada.

KLAN202200435

APELACIÓN procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Carolina.

Civil Núm.:  
CA2019CV03718.

Sobre:  
seguros; incumplimiento  
de contrato;  
aseguradora huracanes  
Irma y María.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

El 6 de junio de 2022, la parte apelante, Smart Connection, LLC. (Smart Connection), instó el presente recurso. En síntesis, la apelante solicitó que revocáramos la *Sentencia* sumaria emitida el 18 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la acción instada por Smart Connection.

La apelada, MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE), presentó su oposición y solicitud de desestimación el 1 de julio de 2022.

Evaluado el recurso instado y la oposición de la parte apelada, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I

El 20 de enero de 2020, Smart Connection presentó la demanda contra MAPFRE por incumplimiento con la reclamación e indemnización, como consecuencia de los daños sufridos tras el paso del huracán

María<sup>1</sup>. La apelante alegó que MAPFRE debía indemnizarle por las pérdidas económicas sufridas por concepto de la interrupción de sus operaciones a consecuencia del paso del fenómeno atmosférico<sup>2</sup>. Luego de varios trámites procesales, el 11 de mayo de 2021, la apelada presentó una moción de sentencia sumaria. En esta, argumentó que la cubierta pactada se relacionaba de forma directa a la interrupción de negocios a consecuencia de daños físicos en la estructura asegurada<sup>3</sup>.

Por su parte, Smart Connection adujo que no procedía la desestimación de conformidad a lo dispuesto en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009). La apelante argumentó que MAPFRE ajustó y pagó la prima de las reclamaciones presentadas por la parte demandante para una de las localidades incluidas en la póliza<sup>4</sup>.

El 18 de febrero de 2022, el foro primario declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE y desestimó con perjuicio la reclamación de Smart Connection<sup>5</sup>. En síntesis, concluyó que lo que evitó la operación de los negocios de Smart Connection y, en consecuencia, la pérdida de ingresos, fue la interrupción de las operaciones en los centros comerciales donde ubican los quioscos asegurados. Por lo tanto, estableció que, al no ser un daño físico directo a la localidad identificada en la póliza, no se había activado la cubierta provista por el endoso de “small business”<sup>6</sup>.

Por otra parte, el foro primario no adoptó la posición de Smart Connection en cuanto a la aplicación a los hechos de este caso de la doctrina esbozada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Carpets &*

---

<sup>1</sup> La efectividad de la póliza otorgada incluía el periodo del 31 de diciembre de 2016, al 31 de diciembre de 2017, y ofrecía cubierta para varios locales ubicados en distintos centros comerciales de Puerto Rico. El número de la póliza es el 1600168001737. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 48.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

<sup>3</sup> Cubierta de “Business Interruption”. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 76.

<sup>4</sup> No surge del expediente que MAPFRE se hubiera retractado del ajuste inicial sobre la reclamación 20171278232. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 433.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 422.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 76.

*Rugs*<sup>7</sup>. Por tanto, no obligó a MAPFRE a proveer cubierta a todas las localidades conforme al endoso de “small business”. Es decir, concluyó que el hecho de que MAPFRE hubiera ajustado y pagado por error la primera reclamación presentada en cuanto a una de las localidades no le obligaba a cubrir el resto de las mismas<sup>8</sup>.

Inconforme con esta decisión, la apelante acudió ante nos el 6 de junio de 2022, mediante este recurso de apelación, en el que le imputó al foro primario los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que la Parte Demandante-Apelante no tiene derecho a reclamar la pérdida de ingresos sufrida con motivo de los daños ocasionados por el huracán María a algunos de sus quioscos y/o a los centros comerciales en los cuales éstos se encontraban pues, aunque no estaban aptos para operar, dichos quioscos tenían que sufrir a “direct physical damage” para que se activara la cubierta de “business interruption” de su póliza.

Erró el TPI al no resolver que, bajo la doctrina de *Carpets & Rugs*, MAPFRE está impedida de retractarse del ajuste resultado de su investigación bajo la cual hizo el pago de la pérdida de ingreso de uno de los quioscos (reclamación 20171279232) pues necesariamente tenía que interpretar la única póliza y las cubiertas de cada quiosco bajo el mismo “Small Business Extension Endorsement”, por lo que luego no podía alegar que el pago fue hecho por “error”.

Erró el TPI al resolver que, debido a la existencia de una exclusión expresa en la póliza bajo la cual se reclaman los daños, no se puede forzar a Mapfre a proveer cubierta a todas las localidades bajo el endoso titulado “Small Business Extension Endorsement” por haber ajustado y pagado una reclamación, lo cual es contrario a la interpretación del Código de Seguros hecha por el Tribunal Supremo en *Carpets & Rugs*, supra, 636, a los efectos de que la aseguradora no puede “den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes. Véase, además, *López Castro v. Atlantic Southern Insurance Co.* supra, p. 570; *Rodríguez Castro v. TOLIC Insurance*, supra. Además, el Tribunal Supremo ha reiterado la especial aplicación de las doctrinas de renuncia (waiver) e impedimento (estoppel) a los casos relacionados con el campo de los seguros, por la naturaleza de adhesión de estos contratos.

Erró el TPI al no aplicarle al caso de autos la doctrina de actos propios debido a que: Mapfre investigó las

<sup>7</sup> En síntesis, el caso de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009), establece que las cartas enviadas con un estimado de parte de las aseguradoras no constituyen una oferta de transacción que sea inadmisibles en evidencia.

<sup>8</sup> Concluyó que, aunque MAPFRE hubo otorgado un pago por error en cuanto a una de las reclamaciones, ello no le obligaba a emitir un pago por las demás reclamaciones de distintas localidades ante la existencia de una exclusión expresa en la póliza bajo la cual se reclamaron daños. MAPFRE admitió que realizó dicho ajuste y pago por error. Sin embargo, no surge del expediente que MAPFRE se hubiera retractado de dicho ajuste y pago. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 433.

reclamaciones instadas por la Parte Demandante-Apelante, ajustó las reclamaciones y emitió pago respecto a uno de los quioscos; y, permitirle que se retracte de su determinación inicial lacera la obligación contractual entre las partes y desvirtúa la relación entre aseguradora y asegurado.

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria, a pesar de que existe controversia de hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

Por su parte, MAPFRE adujo en su *Alegato* presentado el 1 de julio de 2022, que procedía confirmar la sentencia del foro primario. En síntesis, planteó que lo que evitó la operación de los negocios de Smart Connection y, en consecuencia, su pérdida de ingresos, fue la interrupción de las operaciones en los centros comerciales donde ubicaban los quioscos asegurados. Esto, ya fuera por daños a dichos edificios o debido a interrupciones del servicio eléctrico. Por tanto, concluyó que al no haber ocurrido un daño físico directo a la localidad identificada en la póliza que causara una interrupción en sus operaciones y pérdida de ingresos, no se había activado la cubierta provista por el endoso de “small business”.

Por otra parte, adujo que la posición de Smart Connection en cuanto a la aplicación de la doctrina de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009), era incorrecta. Esto, pues la controversia de autos es distinguible de la que se analizó en dicha opinión; es decir, en este caso, MAPFRE no se retractó del ajuste y pago ya realizado en cuanto a una de las reclamaciones. Sobre el resto de las reclamaciones, MAPFRE no realizó ajuste alguno, pues denegó las partidas reclamadas al amparo de la exclusión de ausencia de daño directo. Así pues, la doctrina de *Carpets & Rugs* no resulta de aplicación a este caso.

Finalmente, MAPFRE adujo que el foro primario actuó correctamente al dictar sentencia sumaria, pues la parte apelante no presentó evidencia alguna que refutara los hechos materiales no controvertidos propuestos por MAPFRE. Por el contrario, solo se limitó a argumentar la interpretación de estos. De este modo, concluyó que

estamos ante un caso en el que no existe controversia material sobre los hechos esenciales.

## II

### A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundamentada por declaraciones juradas, o por aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material es aquel que tiene un impacto sobre el resultado de la reclamación según el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, “se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente”. *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los cuales se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración

jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005).

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho, no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR, a la pág. 638.

De otra parte, cabe destacar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece que solamente será necesario especificar los hechos probados al denegar total o parcialmente la moción de sentencia sumaria. Así pues, no será necesario especificar los hechos al resolver una moción de sentencia sumaria, excepto cuando se deniegue total o parcialmente. De resolver el pleito en su totalidad en virtud de una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal no tendrá que consignar las determinaciones de hecho. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 696 (2019).

## B

Mediante un contrato de seguros “una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020, Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. El seguro constituye un acuerdo donde una parte se compromete a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular.

Es decir, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. *R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. v. Vega Otero, Inc. et al.*, 197 DPR 699 (2017); R.A. Goode, Note, *Self Insurance as Insurance in Liability Policy "Other Insurance" Provisions*, 56 Wash. & Lee L. Rev. 1245, 1252 (1999).

El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005). Aun cuando el contrato de seguro tiene sus particularidades y complejidades, como todo contrato, este constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451<sup>9</sup>; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 20 (2007). Asimismo, este deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado dichos términos por cualquier aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de esta. 26 LPRA sec. 1125.

A su vez, su lenguaje debe ser interpretado de ordinario en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al "uso general y popular de las voces". *Marín v. American Int'l. Co. of PR.*, 137 DPR 356, 361 (1994). De igual forma, los contratos de seguros cuyos términos, condiciones y exclusiones son claros y específicos, y no den margen a ambigüedades o diferentes

---

<sup>9</sup> A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, fue derogado efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, a la controversia de autos le aplica el derogado Código Civil, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de este.

interpretaciones, se deben hacer valer en conformidad con la voluntad de las partes contratantes. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

### C

El término “business interruption” o “interrupción de negocio” hace referencia a la indemnización a la que tiene derecho un asegurado por pérdidas causadas por la destrucción de un edificio, sus utilidades, o ante la incapacidad de continuar sus operaciones, o por el cese total de estas, a causa de un accidente. *Albert Frassetto Enterprises v. Hartford Fire Ins. Co.*, 144 A.D.3d 1556, 40 N.Y.S.3d 829 (4th Dep’t 2016). El propósito de una cubierta por interrupción de negocios es indemnizar al asegurado por pérdidas ocasionadas por la inhabilidad de continuar las operaciones y funciones normales de su negocio. *Pacific Coast Eng’g Co. v. St. Paul Fire & Marine Ins. Co.*, 9 Cal. App. 3d 270, 275 (1970).

En este tipo de póliza, la aseguradora acuerda indemnizar al asegurado por cualquier pérdida sufrida ante la incapacidad de utilizar la propiedad asegurada, o al no poder continuar con la operación normal de su negocio. En general, el sistema de justicia estadounidense ha llegado al consenso de que la naturaleza y el propósito principal de una póliza de seguro por interrupción de negocio es proteger las ganancias que un asegurado hubiera disfrutado si no hubiera habido tal interrupción. Véase, por ejemplo, *Linnton; Buxbaum v. Aetna Life & Casualty Co.*, 103 Cal. App. 4th 434, 444, 126 Cal. Rptr. 2d 682, 688-89 (2d Dist. 2002); *Linnton Plywood Ass’n v. Protection Mut. Ins. Co.*, 760 F. Supp. 170, 172 (D. Or. 1991).

Además, mediante la activación del seguro de interrupción de negocio lo que se busca es proteger al asegurado contra pérdidas que ocurran cuando sus operaciones se interrumpen inesperadamente; a *contrario sensu*, su fin no es colocar al asegurado en una mejor posición de la que hubiera ocupado en ausencia del incidente.



Además, para que una pérdida por interrupción de negocios se entienda cubierta por la póliza, la misma debe ser provocada por un daño físico directo a la propiedad, que impida su operación, lo que a su vez cause que el asegurado deje de devengar ingresos. Para determinar cuándo un daño físico cubierto ha ocurrido, se ha hecho el siguiente análisis: “Había un estado original satisfactorio, que luego fue cambiado por un evento externo a un estado insatisfactorio.” *Trinity Indus. Inc. v. Ins. Co. of N. Am.*, 916 F.2d 267, 270-271 (5th Cir. 1990).

### III

De entrada, debemos señalar que el presente recurso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así, procedemos conforme al estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Luego de analizar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, así como la oposición y solicitud presentada por Smart Connection, concluimos que los hechos materiales acogidos por el foro primario no están en controversia. A tales efectos, acogemos las determinaciones de hechos incluidas por el Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia*<sup>10</sup>.

Ahora bien, en atención a que los hechos materiales no se encuentran en controversia, corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho en este caso. En específico, el foro primario determinó que no existía controversia en cuanto a que, a la luz de los hechos particulares de este caso, lo que evitó la operación de los negocios de la parte demandante y, en consecuencia, la presunta pérdida de ingresos, fue la interrupción de las operaciones en los centros comerciales donde ubican los quioscos asegurados. Esto, ya fuera por daños a dichos centros comerciales o a interrupciones en el servicio eléctrico.

---

<sup>10</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 425-426.

Surge de los hechos no controvertidos que Smart Connection recibió un pago de \$13,647.62, correspondiente a la reclamación número 20171279232, relacionada a uno de los quioscos asegurados. Sin embargo, MAPFRE se negó a pagar las demás reclamaciones por concepto de la pérdida de ingresos en los demás quioscos asegurados<sup>11</sup>. La apelante reclamó al ajustador y planteó que cada quiosco tenía su endoso de “business interruption”, por lo que MAPFRE había fallado en no pagar esas otras reclamaciones. Por su parte, MAPFRE determinó que las restantes reclamaciones no estaban cubiertas por el endoso, pues los quioscos asegurados no habían sufrido daño físico directo por el paso del huracán.

MAPFRE adujo que, para que el asegurado pudiera ser indemnizado conforme a la cubierta de interrupción de negocios, debía reunir las siguientes condiciones establecidas en la póliza:

1. Sufrir una pérdida de ingresos real durante el periodo de *restauración* (“We will pay for the actual loss of Business Income you sustain during the ‘period of restoration’”);
2. La pérdida de ingresos se tiene que deber a la interrupción de las operaciones (“due to necessary ‘suspension’ of your ‘operations’”); y,
3. La interrupción de las operaciones tiene que haber sido causada por una pérdida física directa de la propiedad asegurada (“The ‘suspension’ must be caused by direct physical loss of or damage to property at premises”)<sup>12</sup>.

(Traducción nuestra).

De un análisis de los hechos particulares del caso surge que la interrupción de los negocios de Smart Connection no se debió a una pérdida física directa de la propiedad asegurada, sino a la interrupción del servicio eléctrico generalizado en la Isla. Dicha causa no estaba contemplada en la póliza. Por tanto, concluimos que el foro primario actuó correctamente al establecer que, no habiendo ocurrido un daño físico

---

<sup>11</sup> MAPFRE estableció que dicho pago fue otorgado por error. Sin embargo, no se retractó de ese ajuste ni reclamó a la apelante que devolviera su pago. Sin embargo, sí se negó a seguir otorgando pagos en cuanto a las demás reclamaciones, pues los daños reclamados no estaban cubiertos por la póliza. Véase, *Alegato de la parte apelada*, a la pág. 11.

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 78.

directo a la localidad identificada en la póliza que causara una interrupción en sus operaciones y pérdida de ingresos, no se activó la cubierta provista por el endoso de “small business” de la póliza número 1600168001737.

Por otra parte, concluimos que no es de aplicación la doctrina establecida en *Carpets & Rugs*. Aunque MAPFRE haya otorgado un pago por error en cuanto a una de las reclamaciones, ello no le obliga a emitir un pago por las demás reclamaciones de distintas localidades, ante la existencia de una exclusión expresa en la póliza, al amparo de la cual se reclamaron los daños.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* emitida el 18 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones